



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE: P [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés.
Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente
Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los
siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] fecha veinte de
septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección al [REDACTED]
[REDACTED] a
[REDACTED] tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran
descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a
la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección
número [REDACTED] cha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la cual
circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la
legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona
que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las
manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la
actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el
artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo
transcurrió del veintidós al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, restando los días
inhábiles veinticuatro y veinticinco de septiembre del año en curso por ser sábado y domingo.

CUARTO.- Mediante acuerdo n.º [REDACTED] a cuatro de octubre de dos mil veintidós,
se mandó agregar el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado
[REDACTED]



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

**EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]**

[REDACTED] estuvo por escrito lo que a su derecho de su representada le conviene y aporto las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que mediante escrito fechado el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad la [REDACTED] personalidad jurídica debidamente acreditada en autos del expediente; a través del cual comparece ante esta autoridad en tiempo y forma en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual realiza diversas manifestaciones y presenta diversas pruebas.

SEXTO.- Que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la empresa denominada [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] ha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEPTIMO.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diez de marzo de dos mil veintitrés [REDACTED] compareció en tiempo y forma para dar cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] ha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.



**EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE [REDACTED]**

OCTAVO.- Con el mismo acuerdo descrito en el Resultado anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

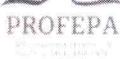
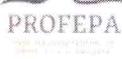
NOVENO.- Mediante acuerdo número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diez de abril de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número [REDACTED] fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió la orden de verificación número [REDACTED] fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y acta de [REDACTED] veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

DECIMO.- Mediante proveído número [REDACTED] fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

**EXPEDIENTE: P [REDACTED]
INSPECCIONADO [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]**

medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (951) 14 030 30 www.profeпа.gob.mx

por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] 3, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- a) No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que genera en el establecimiento; contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

- b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la categoría en la que estimará quedar registrado como (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 fracciones XII, XIX, y XX, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- c)** El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- d)** No contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al día de la visita de inspección; incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 fracción I incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- e) No cuenta con Seguro Ambiental,** incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

**EXPEDIENTE: P [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: CHI/2027 [REDACTED]**

- f) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos;** incumpliendo con lo establecido en el artículo 28, 30, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- g) No cuenta con el Informe anual** de los residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); incumpliendo con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la empresa denominada

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] na treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que adoptara de forma inmediata las Medidas Correctivas necesarias para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, misma que a continuación se detalla:



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

1.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera.

2.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Autocategorización con forme a la cantidad registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la cantidad que genera en kilogramos.

3.- Deberá de construir en el área de almacenamiento de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

4.- Deberá implementar es su establecimiento de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la bitácora de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

6.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

7.- Deberá de Presentar a esta autoridad el Informe anual de los residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Autoridad, el mismo día de su presentación, la

[REDACTED]
compareció en tiempo y forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho de su representada le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

procedimiento número [REDACTED] treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) consistentes en que No contaba con su Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento; resulta importante tomar en consideración [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó y presentó las pruebas siguiente:

RESPUESTA: Como se observó durante la visita de inspección el establecimiento genera acumuladores usados identificados como residuo peligroso. La tienda se encuentra registrada ante la SEMARNAT como microgenerador bajo el número de Registro Ambiental (NRA) AME0710100260. En el anexo 1 se incluye copia simple de la copia certificada emitida el 5 de Octubre del 2022 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de nuestro registro como generador de residuos peligrosos llevado el 7 de Octubre de 2014 ...".

(Sic).



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIÓN: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Constancia de Recepción

Número de [REDACTED] Fecha de recepción: 07 DE OCTUBRE DEL 2014, 16:41 HRS.
Trámite [REDACTED]
RFC: AME071 [REDACTED]
NRA: AME071 [REDACTED]
Establecimiento [REDACTED]
Número de [REDACTED]
Monto pagado: \$ [REDACTED] Referencia pago: [REDACTED]
Categoría: MICROGENERADOR
Datos de RECOGIDA [REDACTED]
Entrega [REDACTED]
Observaciones: 0196635 [REDACTED]

Eda



07/10/2014 04:45 p.m.

COTEJADO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES PREGOSAS
SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

2 de 2

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 43, fracción I, inciso II y g) RL CPGIR)

No.	Descripción del residuo peligroso ¹⁰	Clavo del residuo ¹¹	Código de peligrosidad de los residuos (CPR) ¹²												Clave genérica ¹⁴	No. CAS ¹⁵	Cantidad ¹⁶
			C	R	E	T	Te	Th	Tl	I	B	M ¹³					
1	Acumulador usado		X				X								505		0.000000
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
31																	
32																	
33																	
34																	
35																	
36																	
37																	
38																	
39																	
40																	

RECIBIDO
07 OCT 2014
DELEGACIÓN FEDERAL EN CHIAPAS
ESPACIO DE CONTACTO CIUDADANO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

COTEJADO

Categoría¹⁸ MICROGENERADOR Total¹⁷ 0.000000

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En razón de las documentales públicas insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por el Sr. **Guillermo de Jesús Domínguez Alcantar**, en su [REDACTED] [REDACTED] advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó la irregularidad** descrita en el considerando V inciso a), toda vez que se **Registro como generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el 09 de Octubre de 2014.

En relación con la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso b) consistentes en que **no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado como (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); resulta importante tomar en consideración [REDACTED] [REDACTED] su escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA: Como se observó durante la visita de inspección el establecimiento genera acumuladores usados identificados como residuo peligroso. La tienda se encuentra registrada ante la SEMARNAT como microgenerador bajo el número de Registro Ambiental [REDACTED] En el anexo 1 se incluye copia simple de la copia certificada emitida el 5 de Octubre del 2022 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de nuestro registro como generador de residuos peligrosos llevado el 7 de Octubre de 2014 ...".
(Sic).

Así también exhibió copias cotejadas con el original de la Constancia de Recepción de fecha siete de octubre de dos mil catorce, con Número de Bitácora [REDACTED] Número de Registro Ambiental [REDACTED] [REDACTED] con el original del formulario SEMARNAT 07 [REDACTED] de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR**, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, con fecha del sello de recibido 09 de Octubre de 2014.

Así también en el acta de verificación de medidas correctivas número [REDACTED] fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, los inspectores actuantes en la foja tres de ocho señalaron lo siguiente:

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

"...Es importante señalar que de acuerdo el registro exhibido por el visitado, la empresa se encuentra registrada ante la SEMARNAT como MICROGENERADOR de residuos peligrosos (acumuladores automotrices usados), **sin embargo, de acuerdo a las cantidades de generación de Acumuladores Automotrices usados reportadas en su bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2021 y 2022, la empresa tuvo una generación superior a la 10 toneladas anuales de acumuladores automotrices usados**, por lo que, su generación actual de residuos peligrosos no corresponde a la categoría registrada ante la SEMARNAT, sino más bien le correspondería la categoría de **GRANDE GENERADOR**, de conformidad a los artículos 42 y 44 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente..."

(Sic).

En consecuencia, de lo anterior se advierte que la empresa [REDACTED]

residuos peligrosos que genera, esta se encuentra obligada a modificar su categoría en la cual se encuentra registrada de **Microgenerador a Gran Generador**, esto en razón de que en su bitácora de generación de residuos peligrosos genera más de 10 toneladas anuales, en consecuencia debió de cumplir con lo que señala el artículo 42 y 44 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, que a letra dice:

Categorías de Generadores y Registro

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida,
y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] gularidad descrita en el Considerando V inciso b), toda vez que se encuentra Autocategorizada como Microgenerador y su categoría en la cual debe de estar registrada es la de **Gran Generador** de acuerdo a las cantidades registradas en su bitácora de generación de residuos peligrosos.

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso c) consistente en que el **almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados**; en relación con dicha irregularidad [REDACTED]

[REDACTED] te escrito de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA: *La tienda cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual está separado de las áreas de servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o producto terminado, se encuentra*

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO [REDACTED]**

ubicado en una zona donde se reduce el riesgo de fugas, emisiones e Inundaciones, el piso cuenta con una pendiente hacia la canaleta de retención de posibles derrames, cuenta con espacio suficiente para atender una emergencia, con sistema de extinción de incendios y señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

El artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala que cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. Es importante hacer notar que como parte de las operaciones el único residuo peligroso son los acumuladores usados los cuales tienen un estado sólido, embestidos en la carcasa sellada se encuentra el ácido sulfúrico, la probabilidad de un derrame de este ácido es mínima, pero en caso de llegarse a darse el caso el almacén cuenta con una trinchera la cual a su vez funciona como fosa de retención ya que no se encuentra conectada a ningún desagüe y el personal puede llevar a cabo la limpieza de la misma.

De acuerdo con la Hoja de Datos de Seguridad el 17% en peso del acumulador es ácido sulfúrico el resto corresponde a la carcasa de polipropileno, plomo en estado sólido y un separado de papel de fibra de vidrio. Los acumuladores llegan a tener un peso promedio de 10.5 kg. por lo que considerando que el 17% en peso es ácido sulfúrico y este tiene una densidad de 1.25 kg/litro, resulta que cada batería cuenta con aproximadamente 1.4 litros de ácido sulfúrico.

Por medida de seguridad, el sistema alerta al proveedor que nos apoya con la recolección y disposición de los acumuladores al registrarse la entrada de 10 acumuladores en el almacén para que vengán a recolectar antes de que acumulen un máximo de 113 acumuladores, lo que en el evento en el que todas las baterías derramaran el 100% del ácido sulfúrico al mismo tiempo se derramarían un total de 161 litros. Este escenario es bastante improbable, sin embargo, de acuerdo con el plano C04N en donde viene el detalle de la obra civil del almacén temporal de residuos, la canaleta tiene una capacidad de retención de 32.2 litros lo que es igual a una quinta parte de los 161 litros cumpliendo con lo requerido por la normativa.

Por lo tanto, el almacén de residuos peligrosos con el que se cuenta en tienda cumple con los requisitos previstos en la ley, ya que este cuenta con una pendiente que direcciona los derrames de líquidos hacia la parte trasera del almacén en donde se encuentra la trinchera para contener el derrame y muros de concreto que evitan que cualquier derrame salga de las inmediaciones del almacén de residuos peligrosos hacia las otras áreas. En el anexo 2 se incluye copia simple de la hoja de seguridad del acumulador y el plano C04B donde se detalle la construcción del almacén.

Así también en el acta de verificación [REDACTED] cha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, los inspectores actuantes señalaron que

“... que dentro de las instalaciones sujeta a verificación se cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con un sistema de rejillas y canaletas para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados..”

(Sic).

Del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por [REDACTED], [REDACTED] lo asentado en el acta de verificación se advierte que la empresa si cuenta con el área de almacén temporal y con un sistema de rejillas, canaletas para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

Así también se advierte que los residuos peligrosos que [REDACTED] son residuos peligrosos en estado líquido sino más bien son Residuos Peligrosos en estado Sólido, por lo tanto no le son aplicables las condiciones básicas que enuncia esta autoridad administrativa, precisamente porque no se tratan de residuos líquidos, además de que maneja sus residuos de manera segura y ambientalmente adecuada.

Finalmente podemos concluir que [REDACTED] encuentra obligada a cumplir con dichas condiciones básicas, no obstante a no estar obligada realizo la **construcción de rejillas y canaletas para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.**



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En consecuencia, se advierte que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] irregularidad descrita en el
CONSIDERANDO V, inciso c).

En cuanto a la irregularidad descrita en el Considerando V inciso d) consistente en que no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al día de la visita de inspección, con respecto a dicha irregularidad [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó

RESPUESTA: *Como anexo 3 se presenta copia simple de la bitacora de generación de residuos peligrosos, la cual cuenta con la información establecida en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos...*

Así también exhibió copias cotejadas con el original de su constancia de recepción de fecha 09 de Octubre de 2014, en la cual se Registra como Microgenerador de residuos peligrosos, por lo cual al estar Autocategorizado como Microgenerador no le Aplica contar con dicha bitácora, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente la apoderada legal de la empresa exhibió copias cotejadas con el original de su bitácora de generación de residuos peligrosos de 09 de Enero de 2021 al 09 de Septiembre de 2022 y del análisis realizado a dichas documentales se advierte que la [REDACTED]
[REDACTED] una generación superior a los 400 Kg. de residuos peligrosos al año.

Así mismo en el acta de verificación número [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"... el visitado exhibió original de la bitácora donde lleva el control de la generación de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones de la empresa sujeta a verificación, del periodo del 30 de diciembre del 2020 al 09 de septiembre del 2022, la cual cuenta con los apartados que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

Es importante señalar que de acuerdo el registro exhibido por el visitado, la empresa se encuentra registrada ante la SEMARNAT como MICROGENERADOR de residuos peligrosos (acumuladores automotrices usados), sin embargo, de acuerdo a las cantidades de generación de Acumuladores Automotrices usados reportadas en su bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2021 y 2022, la empresa tuvo una generación superior a 10 toneladas anuales de acumuladores automotrices usados, por lo que, su generación actual de residuos peligrosos no corresponde a la categoría registrada ante la SEMARNAT, sino más bien le correspondería la categoría de GRANDE GENERADOR, de conformidad a los artículos 42 y 44 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

(Sic).

En consecuencia, de lo anterior se advierte [REDACTED]

cantidad de residuos peligrosos que genera, esta se encuentra obligada a realizar su Autocategorización como **Gran Generador de Residuos Peligrosos** y por lo consiguiente cumplir con todas las Obligaciones que señala el artículo 46 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, que a letra dice:

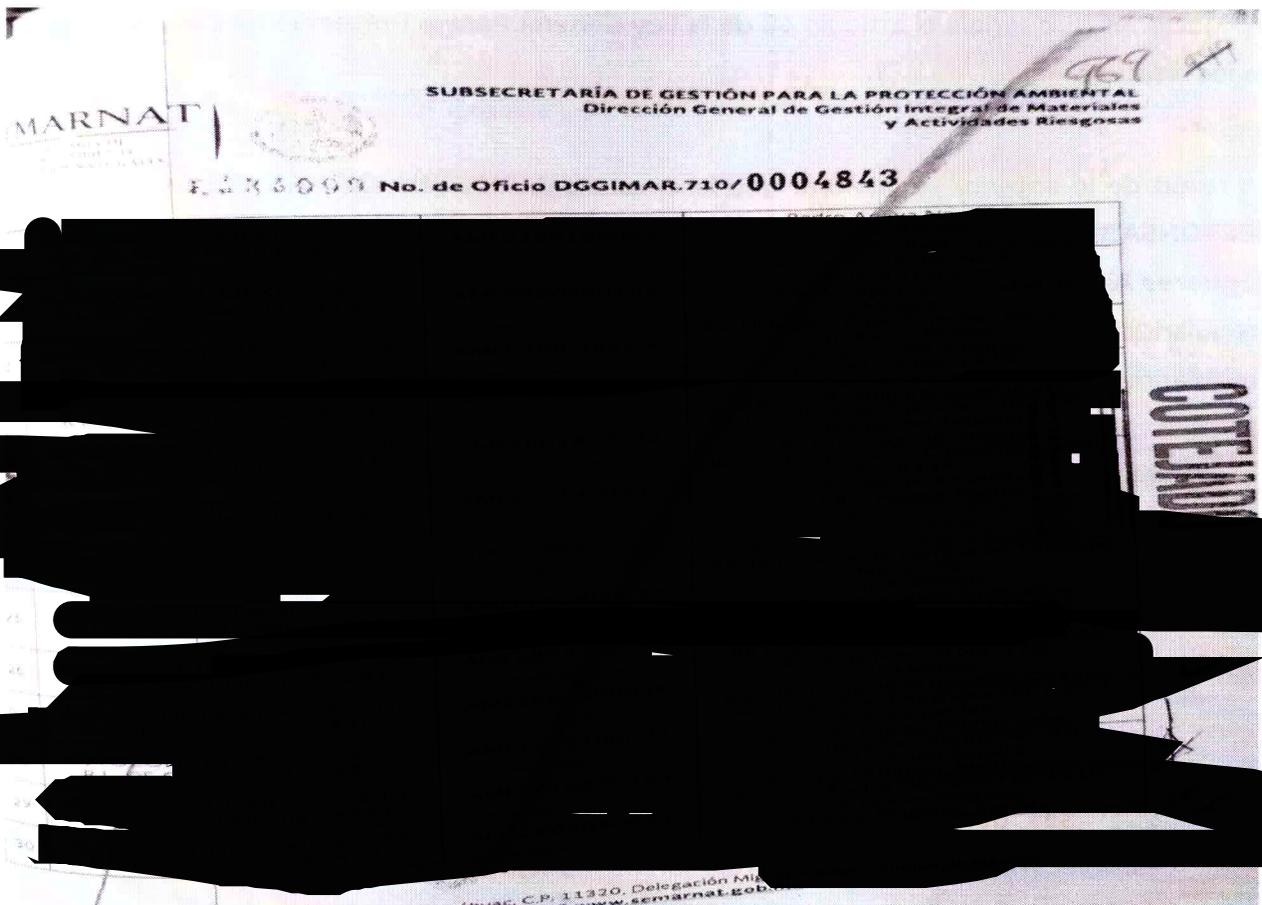
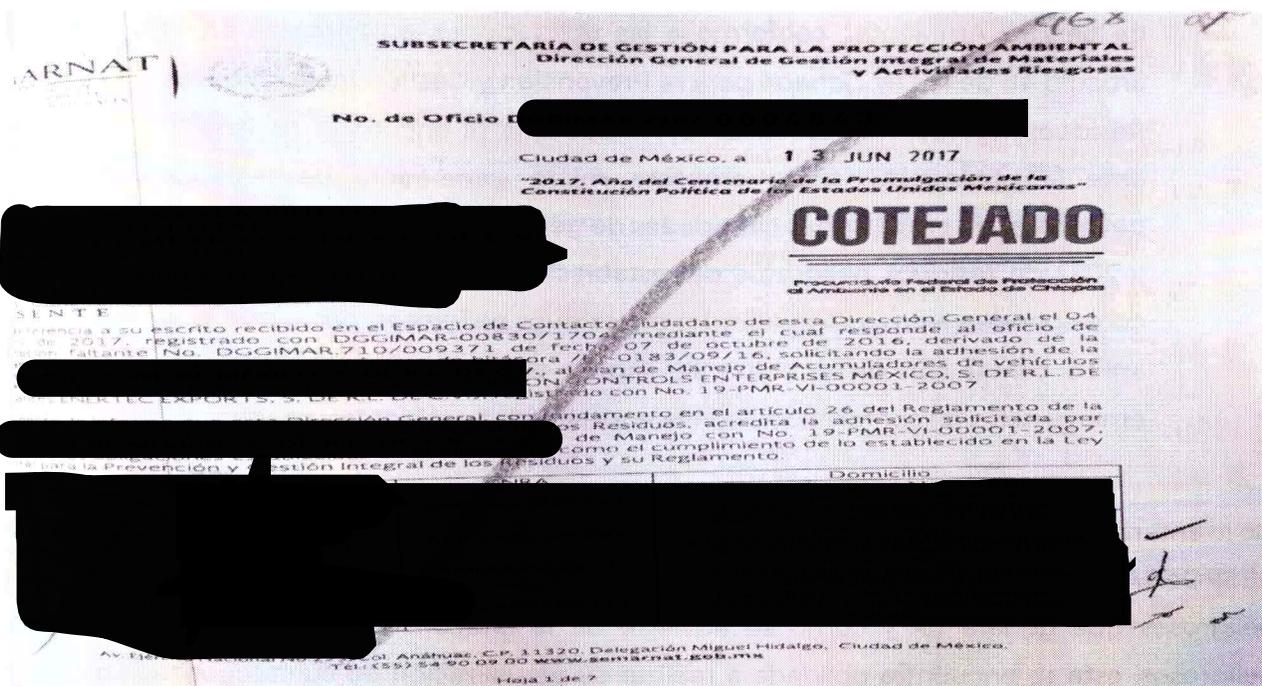
Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, **así como llevar una bitácora** y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así también en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, exhibió copias cotejadas con el original de la bitácora de generación de residuo peligrosos debidamente con los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con el nombre y firma del responsable técnico tal y como se observa en la siguiente imagen:

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONA [REDACTED]

TÍTULO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

carácter de Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el anexo 4 se incluye el oficio en cuestión y el Plan de Manejo al que nos encontramos adheridos.





EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones II, 129, 130, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que con la mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó la irregularidad** descrita en el considerando V inciso f), toda vez que si cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

Con respecto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso g) consistente en que no cuenta con el Informe anual de los residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); en relación con dicha irregularidad [REDACTED] en su

[REDACTED] mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA: El establecimiento esta registrado como microgenerador de residuos peligrosos, por lo que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos únicamente los Grandes Generadores están obligados a presentar anualmente la COA.

Con respecto a lo manifestado [REDACTED]

[REDACTED] **bien es cierto que se encuentra autocategorizada como Microgenerador, también lo es que de las constancias que presento** durante el periodo de pruebas se encuentran las copias cotejadas con los originales de la bitácora de generación de residuos peligrosos y de las cuales se advierte que la empresa [REDACTED]

[REDACTED], genera más de 10 toneladas al año, por lo consiguiente debió de haber realizado la actualización de Categoría en la cual debe de estar registrada la empresa ya que conforme a la cantidad registrada en la bitácora de generación de residuos peligrosos la empresa debe ser **Gran Generador de Residuos peligroso**, y por lo consiguiente cumplir con todas las Obligaciones que señala el artículo 46 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; dentro de la cual esta obligado a presentar el Informe Anual de los residuos peligrosos generados en el años 2021.





**EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]**

*SEMARNAT, sino más bien le correspondería la categoría de **GRANDE GENERADOR**, de conformidad a los artículos 42 y 44 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.*

Con respecto a la medida correctiva número 3 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación:

"... se hace constar que dentro de las instalaciones sujeta a verificación se cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cuenta con un sistema de rejillas y canaletas para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados

En cuanto a la medida correctiva número 4 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"... Acto continuo el visitado exhibió original de la bitácora donde lleva el control de la generación de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones de la empresa sujeta a verificación, del periodo del 30 de diciembre del 2020 al 09 de septiembre del 2022, la cual cuenta con los apartados que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Con lo que respecta a la medida correctiva número 5 los inspectores actuantes señalaron:

"... Acto continuo se le requiere al visitado exhiba el original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, manifestando el visitado que se encuentra registrado ante la SEMARNAT como empresa micro generadora de residuos peligrosos, sin embargo las cantidades de generadas en los ejercicios 2021 y 2022 de residuos peligrosos del establecimiento sujeta a verificación corresponden a un Gran generador de residuos peligrosos, por lo que, si le aplica contar con dicha póliza de seguro ambiental para en caso de emergencias de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

En relación con la medida correctiva número 6 los inspectores actuantes señalaron que:

".. Acto continuo el visitado exhibió copia fotostática del oficio [REDACTED] la Dirección General de Gestión Integral de materiales y Actividades





EXPEDIENTE: PFFPA/14.2/2C.27.1/0032-22

**INSPECCIONADO: AUTOZONE DE MEXICO, SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACU [REDACTED]**

[REDACTED]
[REDACTED] ón al registro del Plan de
Manejo de Productos que la desecharse se convierte en residuos peligrosos
con número de autorizaci [REDACTED] oia fotostática del
oficio [REDACTED] la fecha 13 de junio de 2017, emitido por la
Dirección General de Gestión Integral de materiales y Actividades
Riesgosas de la SEMARNAT, a favor de la empresa AUTOZONE DE MEXICO, S DE RL [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] an de manejo de
Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, a nombre de
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] a 13 de junio de 2017, emitido por la
Dirección General de Gestión Integral de materiales y Actividades
Riesgosas de la SEMARNAT, no corresponde al NRA que señala su registro
la constancia de recepción de fecha 07 de octubre del 2014, emitido por la
SEMARNAT Chiapas para el Tramite de Registro de Generador de Residuos
Peligrosos, a favor de la empresa AUTOZONE DE MEXICO, S DE RL DE CV.
[REDACTED]

Así mismo el visitado exhibe original del escrito sin fecha, con acuse de
recibo de 10 de marzo de 2023 por oficialía de partes de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas,
[REDACTED]
[REDACTED] nte el
cual la empresa visitada comparece ante la PROFEPA, realizando
manifestaciones y exhibe las documentales exhibidas por el visitado al
momento de la presente visita.

Al momento de la presente, el visitado exhibe impresión del Plan de
Manejo para Acumuladores de Vehículos automotores conteniendo Plomo
[REDACTED]
anexa a la presente constante en 35 fojas útiles.

Con lo que respecta a la medida correctiva número 7 los inspectores actuantes asentaron
en el acta de verificación lo siguiente:

“... Acto continuo se le requiere al visitado exhiba el Informe anual de los
residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, debiendo
reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de



**EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]**

diciembre del año 2021, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), manifestando el visitado que se encuentra registrado ante la SEMARNAT como empresa micro generadora de residuos peligrosos, sin embargo las cantidades de generadas en los ejercicios 2021 y 2022 de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a verificación corresponden a un Gran generador de residuos peligrosos, por lo que, si le aplica realizar dicho informe anual a través de la Cedula de Operación Anual ante la SEMARNAT, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] cumplimiento a la Medidas Correctivas 1, 3, 4, y 6 ; y no dio cumplimiento a las medidas correctivas 2,5 y 7.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 44, 46, 71, 72, 75, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como las in el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

“ ...

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III.-Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.



EXPEDIENTE [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO** [REDACTED]

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 71.- *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

- a)** *Nombre del residuo y cantidad generada;*
- b)** *Características de peligrosidad;*
- c)** *Área o proceso donde se generó;*
- d)** *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
- e)** *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
- f)** *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
- g)** *Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

..."

Artículo 72.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:*

- I.** *La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*
- II.** *El área de generación;*

III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*



EXPEDIENTE: PFFPA/ [REDACTED]
INSPECCIONADO: AUT [REDACTED] **DE MÉXICO, S.A.**

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

..."

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de la empresa

[REDACTED]

[REDACTED] da vez que al momento de la visita de inspección se advierte No cuenta con su Autocategorización declarando la cantidad real de los residuos peligrosos que genera; No contaba con su bitácora de generación de residuos peligrosos; no cuenta con su seguro ambiental; no cuenta el Informe Anual (COA).

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la empresa

[REDACTED]

[REDACTED] esvirtuados las irregularidades descritas en el considerado V incisos a), c) y f) y **fueron subsanas las irregularidades b), d), e) y g) durante la secuela procedimental**, esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 40, 41, 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 44, 71, 72, y 75, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracciones II, IX, XVIII, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

“...

IX. *Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;*

XVIII.- *No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria y al acta de verificación descrita en el resultando **SEGUNDO** y **NOVENO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [REDACTED]

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: A [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

[REDACTED]
de la empresa; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]
de la empresa; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el Considerando V, incisos b), d), e) y g), de la presente resolución administrativa, fueron subsanadas durante la secuela del procedimiento, por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como poco graves, toda vez que dichas irregularidades son más bien administrativas ya que no contaba con las documentales como es la bitácora de generación de residuos peligrosos, con su actualización de categoría, con el informe del COA y con su seguro Ambiental para poder cumplir con sus obligaciones como Generador de Residuos Peligrosos.

Además de que realiza su manejo integral de los residuos peligrosos de una manera adecuada se refiere a todo un conjunto de actividades cuyo objetivo es reducir los riesgos asociados al manejo de los residuos peligrosos en todas sus etapas de fabricación, distribución, transporte, almacenamiento, uso, recolección y disposición final, cumpliendo los objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del sujeto a [REDACTED] de la empresa; se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **SEXTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por

MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED] fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la que se hace constar que su actividad principal es la Venta de Refacciones Automotrices; que las instalaciones que ocupa son rentadas, que cuenta con 30 empleados; y que su [REDACTED] así también agrego copia de su Constancia de Situación Fiscal y en la cual su actividad económica es el Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones; comercio de alimentos básicos con alta densidad calórica y otros intermediarios del comercio al por menor.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor realiza actividades de Comercio, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] la empresa; en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED]

que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con la obligatoriedad que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: 0011/2007

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED] su carácter de Apoderada Legal de la empresa; por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

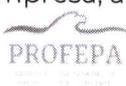
XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] su carácter de Apoderada Legal de la empresa; con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa [REDACTED]

[REDACTED] de la empresa; al haber contravenido a lo establecido en los artículos 46, de la Ley General para la



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción I, 44, 71, 72, 75, y 79, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 II, IX, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) No Cuenta con su Autocategorización debidamente conforme a la cantidad real que genera de residuos peligrosos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción I; 44, 79 y los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista y sancionada por el artículo 106 fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 3, 112.20 (Tres mil ciento doce Pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 30 (Treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- b) Al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al día de la visita de inspección; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 fracción I inciso g) y 75 fracción I, cometiendo así la infracción prevista y sancionada por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 3, 112.20 (Tres mil ciento doce Pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 30 (Treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- c)** No cuenta con Seguro Ambiental, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 2, 074. 80 (Dos Mil setenta y cuatro Pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- d)** No cuenta con el Informe anual de los residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72, 73 y 79 del Reglamento de la Ley General para la



EXPEDIENTE: P [REDACTED]
INSPECCIONAL [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; cometiendo así las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones IX, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 2, 074. 80 (Dos Mil setenta y cuatro Pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (Cien)** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción XII, y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; 2 último párrafo de la Ley General para la



MULTA.- \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONAD [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 y 104 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo; y 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenar a la [REDACTED]

[REDACTED] cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en la misma se establecen:

1.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Actualización de su categorización de Microgenerador a **Gran Generador de Residuos Peligrosos**, esto conforme a la cantidad registrada en su bitácora de generación de residuos peligrosos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el **Informe mediante la Cedula de Operación Anual del ejercicio 2021**. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Derivado de las medidas antes descritas, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, le concede a la en [REDACTED]

[REDACTED] carácter de Apoderada Legal de la empresa; **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en las medidas correctivas, para que informe de manera detallada y por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a las medidas antes citadas.



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: CHI/2027 [REDACTED]

TERCERO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a [REDACTED] para el cumplimiento de las Medidas Correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "I", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)** equivalente a **100 (Cien)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

SEXTO.- Se le hace saber a la em [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED], [REDACTED] en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED] [REDACTED] de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

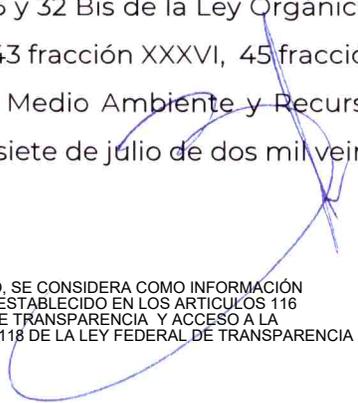
México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el día [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18,26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



REVISIÓN JURÍDICA
Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboro: L*Gasc.

